



## *Juzgado Promiscuo de Familia Aguachica, Cesar*

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia)  
Radicado: 20-011-31-84-001-2018-00105-00  
Accionante: JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR en representación de SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO  
Accionado: CORPORACION REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR-

Aguachica, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

### **I. ASUNTO**

Corresponde a este despacho, decidir la acción de tutela presentada por la señora JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR en representación del señor SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO contra la CORPORACION REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR-, por considerar que se le violó el DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y A LA VIDA DIGNA.

### **HECHOS Y PRETENSIONES**

1. Expone el accionante que mediante Acción Popular promovida por el Concejal del Municipio de San Martin, Cesar. SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGOS, a través del apoderado judicial Dr. JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR. Contra LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, MUNICIPIO DE SAN MARTIN-CESAR, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, Y LA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. En sentencia del 15 de febrero del 2018 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR se obtuvo el siguiente fallo que ordena entre otras cosas resuelve:

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental y colectivo al medio ambiente de los

habitantes del municipio de San Martin-Cesar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior ORDENA a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales —ANLA-, la Agencia Nacional de Infraestructura —ANI-, Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., y al Municipio de San Martin-Cesar, para que suspendan de manera definitiva el funcionamiento, y trasladen de manera inmediata todas las maquinarias que actualmente funcionan en la Quebrada

Torcoroma del Municipio de San Martin-Cesar, en aras de proteger el derecho colectivo amparado.

2. Agrega que, mediante solicitud presentada ante LA CORPORACION REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", se solicitó el cumplimiento a La norma con fuerza material de ley está contenida en la sentencia fecha el día 15 de febrero de 2018 provista por el Honorable Tribunal Administrativo de Valledupar, Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00114-001 Acción constitucional que buscaba la protección de los derechos colectivos al

disfrute de un ambiente sano, la existencia aun equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos natural para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución de los habitantes del municipio de San Martin Cesar, vulnerados por las conductas negligentes omisivas de las autoridades, entidades y organismos encargados de garantizar por competencia legal y obligación constitucional de adelantar todas las acciones y gestiones tendientes a garantizar los derechos fundamentales incubados en la presente acción popular.

3. Que el día 23 de marzo de 2018, CORPOCESAR, representada por el Doctor JULIO SUAREZ LUNA, practico visita a la zona de la Quebrada• la Torcoroma del Municipio de San Martin Cesar, con la presencia de la Secretaria de Gobierno del Municipio de San Martin Cesar, parte actora y beneficiarios de la licencias ambientales referenciadas en el punto anterior, se procedió a indicarle que se debía de darle cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Valledupar y se les manifestó que debían suspender sus actividades de extracción de material de arrastre y que débían de trasladar toda la maquinaria y equipos utilizados en dicha labor del cauce de la Quebrada la Torcoroma, decisión esta quedo registrada en acta suscrita por el Comité de Seguimiento al Fallo tal como se aprecia en documento que se allega.
4. Sostiene que COORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR, mediante Resolución Nro. 057 Del 4 de abril de 2018, en forma intempestiva y unilateral resolvió levantar la medida de suspensión de las actividades de extracción de material de arrastre del cauce de la Quebrada la Torcoroma del Municipio de San Martin Cesar, dejando sin efecto lo dispuesto por el comité de seguimiento constituido en cumplimiento a la sentencia proveída el día 15 de febrero de 2018, de esta forma desconociendo lo ordenado en fallo del Tribunal Administrativo de Valledupar y lo actuado por el Comité de Seguimiento al Fallo. Documento que se allega.
5. Comenta que en la Sentencia proveído con fecha 15 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo del Valledupar en síntesis ORDENO de manera definitiva "frenar el grave daño ambiental" sobre la Quebrada Torcoroma, así como, ordena la suspensión del funcionamiento y el traslado inmediato y definitivo de toda la maquinaria que funciona en este momento, en la fuente hídrica.
6. Resalta que quedó debidamente probado y debatido dentro del proceso de Acción Popular que la actividad que más afecta el área de influencia de la extracción, ambientalmente es el aumento de los sólidos suspendidos y la turbidez de las aguas superficiales, causados por el paso continuo de la maquinaria, equipos y volquetas en la fase de extracción del material del rio, afectando el carácter físico y químico del elemento agua superficial y menormente subterránea. Lo mismo que la morfología del terreno natural, durante el proceso de explotación del material de arrastre obedeciendo a la secuencia extractiva.
7. Considera que en los mismos términos se concluyó que "...Existiendo indicios graves que permitieron demostrar y probar que la zona ambiental comprendida en la Quebrada Torcoroma está siendo objeto de un peligro irremediable, encontrándose involucrado el derecho fundamental y colectivo al medio ambiente, que impone el deber de su protección por constituir un objetivo principal dentro de la actual estructura del Estado Social de Derecho y en virtud del derecho de precaución resulta sano decretar la orden de suspensión inmediata de toda actividad mineral y de extracción material de arrastre del cauce hídrico en aras de salvaguardarla...

Por lo anterior, solicita se ordene suspender lo ordenado en la Resolución 057 del 04 de abril de 2018 que profirió el área jurídica de la CORPORACION REGIONAL DEL CESAR -

CORPOCESAR-, al considerarlos violatorios de su derecho fundamental al medio ambiente sano y a la vida digna por no estar conforme al interés público.

### INFORME DE LOS ACCIONADOS

#### - CORPORACION REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR-

En esta oportunidad el demandado, recorrió el traslado en los siguientes términos:

Efectivamente, dentro del trámite de Acción Popular promovido por SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO, a través de sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, con ponencia del Magistrado JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, se amparo el derecho fundamental y colectivo al medio ambiente de los habitantes del Municipio de San Martín - Cesar, y en consecuencia se ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., y el Municipio de San Martín - Cesar, para que suspendan de manera definitiva el funcionamiento, y trasladen de manera inmediata todas las maquinarias que actualmente funcionan en la Quebrada Torcoroma del Municipio de San Martín, en aras de proteger el derecho colectivo amparado. Igualmente, se ordenó la conformación de un Comité de Vigilancia integrado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, la Personería Municipal de San Martín - Cesar y el actor, señor SAUL LONDOÑO CASADIEGO, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la sentencia en mención.

Es de anotar, que el Tribunal comunicó esta decisión a CORPOCESAR, solo hasta el día 09 de abril de 2018. Sin embargo, el actor al solicitar su cumplimiento, allegó copia de la misma.

Con base en lo anterior, el día viernes 23 de marzo de 2018, se llevó a cabo visita de inspección a la quebrada Torcoroma en jurisdicción del Municipio de San Martín — Cesar, la cual contó con la presencia del titular de este despacho, el señor SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO, parte actora, y su apoderado, doctor JAIIVIE ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, la Inspectora de Policía Municipal, ELIZABETH PRADA NAVARRO, y la Secretaria de Gobierno y Gestión Administrativa, GLORIA HERNÁNDEZ CARVAJAL, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia en mención.

Que en dicha diligencia, se hicieron presentes los señores RAUL GOMEZ en representación de la ASOCIACIÓN DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTIN, CESAR; MARIA DOLLY PRADA MARQUEZ, y su apoderado JAIRO VELANDIA; y WILLIAM PRADO, en representación del señor OSCAR ROCHA, quienes son titulares de títulos mineros de explotación de material de arrastre en la mencionada quebrada, a quienes se les informó lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, y se les manifestó que debían suspender sus actividades, hasta tanto se resolviera por parte del Tribunal Administrativo, la solicitud de aclaración de sentencia, lo cual quedó consagrado en el acta de visita de fecha 23 de marzo de 2018.

Que el señor Procurador 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos, presentó solicitud de aclaración contra la sentencia del 15 de febrero de 2018, e igualmente dicha providencia fue objeto de recurso de apelación.

Que a través de oficio P00808 del 04 abril de 2018, suscrito por el Director General de CORPOCESAR, se solicitó aclaración al Tribunal Administrativo del Cesar, respecto a si el fallo da lugar a suspender las actividades de explotación por parte de usuarios diferentes a Concesionaria Ruta del Sol — Sector 2, o si por el contrario, la decisión adoptada aplica exclusivamente a esta última.

Que la Oficina Jurídica de CORPOCESAR a través de resolución No. 057 del 04 de abril de 2018, ordenó Levantar Provisionalmente la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación, ordenada en diligencia de inspección realizada a la quebrada Torcoroma, en jurisdicción del Municipio de San Martín — Cesar, según acta de visita de fecha 23 de marzo de 2018, hasta tanto se resolviera la aclaración por parte del Tribunal Administrativo del Cesar.

Una vez esta Corporación fue notificada del presente trámite de Acción de Tutela, y de en atención a lo ordenado en auto de fecha 09 de abril de 2018, se procedió al cumplimiento de la medida cautelar, y en efecto a través de resolución No. 061 del 11 de abril de 2018, se suspendieron los efectos y la vigencia de la Resolución No. 057 del 04 de abril de 2018, que ordenó "Levantar Provisionalmente k medida preventiva de suspensión de actividades de explotación ordenada en diligencia de inspección realimda a la quebrada Torcoroma, en jurisdicción del Municipio de San Martín — Cesar, según acta de visita de fecha 23 de mano de 2018", hasta tanto se profiera decisión de fondo en el presente proceso.

Tenemos que el actor, señor SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADTEGO, a través de acción de tutela contra el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ANH, ANLA CORPOCESAR, Y OTROS, RADICADO: 20001-2204-001-2016-00138-00, y que conoció el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - SALA PENAL, ya había solicitado la protección a los mismos derechos que aquí se invocan, pero el amparo le fue negado, ya que se declaró improcedente, por existir otro mecanismo de protección, como lo es la Acción Popular.

Por lo anterior consideran no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Los señores MARIA DOLLY PRADA MAR QUEZ y FRANCISCO ANTONIO QUINTERO AREVALO, en condición de concesionarios mineros, acreditados como tal, teniendo en cuenta, la decisión tomada dentro de la acción de tutela de la referencia, especialmente en el artículo cuarto de su parte resolutive, les afecta gravísimamente, no obstante de que realizamos un trabajo o actividad legal, autorizada por el Estado Colombiano, a través de contrato de concesión vigente y cumpliendo con todas las exigencias ambientales y mineras para desarrollarlas, comedida y respetuosamente le solicitamos se le dé cumplimiento, al artículo 7, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991, el cual textualmente consagra "Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público", se afecta tanto al interés público que para las diferentes locaciones de Ecopetrol que ejecutan varias empresas, se le suspendió el suministro del material de arrastre y se encuentra en la actualidad paralizada toda esta actividad que afecta a la economía nacional.

Que Corpocesar, en principio había tomado la decisión de suspender provisionalmente toda actividad de explotación de material de arrastre de la quebrada Torcoroma y lo hizo por medio de una resolución, pero al observar los incalculables daños y perjuicios, que no solo les afecta a los

firmantes como concesionarios mineros, sino, a la empresa Ecopetrol y las demás empresas que ejecutan las obras ordenadas por la entidad estatal, procedió a suspender dicha resolución mediante el acto administrativo de igual categoría No 057 del 4 de Abril de 2018, que es precisamente la que, en su decisión de la referencia, ordena suspender, por supuesto entendemos que tanto el abogado, como a la persona que él representa, actúan alejados del principio de la buena fe y de la lealtad procesal, porque como podrá observar la señora Juez, el Tribunal Administrativo del Cesar, lo que ordena en su decisión del 15 de Febrero del año en curso, es trasladar toda la maquinaria que se encuentren en la quebrada Torcoroma de las entidades ANLA, ANI, DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN y de la persona jurídica privada la Concesionaria Ruta del Sol SAS, de manera que con nosotros los firmantes del presente escrito en nuestra condición de concesionarios mineros, no se tomó ninguna decisión, al punto que ni siquiera fuimos parte dentro del proceso de la Acción Popular, pero esto no lo hacen saberlos accionante y por supuesto que no se nos citó, ni se nos notificó nada que tuviese que ver con esa Acción Popular. Señora Juez, arrimamos a su despacho el presente escrito, por medio del cual, queremos dejar en su conocimiento, que los dos abajo firmantes, somos concesionarios mineros en la quebrada Torcoroma, ubicada en jurisdicción del municipio de San Martín y llevamos varios años ejerciendo nuestras actividades de forma legal, es decir, con un contrato de concesión, con Plan de Manejo Ambiental o Licencia Ambiental, con las altísimas pólizas presentadas, pagando de manera puntual regalías, entre otros documentos y requisitos y jamás hemos sido sancionados por autoridad Ambiental o Minera alguna, dicha documentación que más adelante anexaremos es la que nos acredita, como concesionarios del Estado Colombiano y por tanto desarrollamos nuestras actividades de manera legal, lícita y dentro del marco de la normatividad que regula nuestra actividad y hacemos énfasis, que a la fecha no hemos sido sancionados por ninguna autoridad, ni minera ni ambiental, ya que nuestra actividad es lícita y la ejercemos garantizando un aprovechamiento de los recursos naturales con un desarrollo sostenible y la conservación del afluyente hídrico, tal como lo ordena la CNP en su artículo 80, por tanto vale la pena recordar que como existen contrato de concesión vigente, el mismo es obligación para las parte y por ende responsables del cumplimiento de las obligaciones contraídas, amen que no nos pueden privar del derecho fundamental del trabajo, el cual debe proteger el Estado, de conformidad con la CPN en su artículo 25, si se realiza de conformidad con las normas legales que lo regule. De manera señora Juez, que como su decisión les afecta no solo los firmantes, sino, al interés público y para evitar perjuicios ciertos e inminentes, se les permita seguir ejerciendo sus actividades, ya que son lícitas, legales y amparadas por contratos de concesión entre el Estado Colombiano y a ellos. De lo anterior se desprende, que son terceros afectados y de acuerdo al Decreto 2591 de 1991, es que con respeto y comedimiento hacemos llegar a su digno despacho el presente escrito, solicitando se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991, respecto a nosotros los firmantes.

### **PRUEBAS ALLEGADAS**

Por parte del actor, fotocopias de la documentación aportada (fls. 16 al 80).

- Sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Valledupar
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia en cita
- Acta de constitución de comité de vigilancia y seguimiento a la sentencia
- Copia de la resolución 057 del 04 de abril de 2018 emanada del área jurídica de CORPOCESAR

## ACTUACIÓN PROCESAL

A la presente acción se le dio el trámite legal y reglamentario, admitida el 09 de abril de 2018, fue notificada en su oportunidad a la entidad demandada CORPOCESAR, concediéndose la medida provisional solicitada y posteriormente en virtud de la contestación de los señores MARIA DOLLY PRADA MARQUEZ Y FRANCISCO ANTONIO QUINTERO AREVALO, en condición de concesionarios mineros que pueden resultar afectados con la decisión, se procedió vincular a los interesados ordenando oficiar por secretaría a la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura para que informara en la página web para la publicación de la acción constitucional a las personas que se consideraran con interés; por tanto, en razón a que se tiene la competencia para tramitarla y fallarla, se hace previa las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El art. 86 de la Constitución Política, estatuye la acción de tutela como una institución especial.

De un lado la caracteriza, entre otras, por su naturaleza jurídica que persigue un efecto protector inmediato especial, y de otro, le atribuye un carácter subsidiario y eventualmente accesorio, cuando en el inciso tercero del art. 86 expresa que esta acción no solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este instrumento jurídico confiado por la Carta Política a los jueces, tiene como última razón la de dotar a los ciudadanos de la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y obtener una pronta resolución para lograr uno de los principios medulares del Estado de Derecho, consistente en garantizar la efectividad de los principio, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2).

*En Sentencia T-277 de 2013 la Corte Constitucional se refirió al principio de subsidiariedad en materia de acción de tutela, así:*

**2.1.4. Subsidiariedad:** La Constitución Política en su artículo 86, instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de aplicación urgente, de carácter subsidiario y excepcional, para reclamar la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en determinadas circunstancias. Ésta procede en los casos en que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, o se utilice como mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte en la sentencia C-543 de 1992 sostuvo:

“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único

medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales." (Se subraya)

Amplia ha sido la jurisprudencia de esta Corporación respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela como característica esencial de la misma. Este elemento ha sido generalmente explicado por esta Corporación de la siguiente manera:

"Esta Corporación ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma. Es necesario dejar en claro que, la acción de tutela no fue instituida tampoco, como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales"<sup>[22]</sup>.

En suma, la acción de tutela no es una jurisdicción paralela, no es una tercera instancia y no es una jurisdicción que permita desplazar las competencias ordinarias de los jueces de la República.

***Señaló la Corte constitucional en Sentencia T-254 de 1993, el derecho al ambiente sano, así:***

Debe señalarse, que el derecho de las personas a un ambiente sano está consagrado con precisión terminante, por el artículo 79 de la Carta, disposición que hace parte del Capítulo Tercero sobre los "Derechos Colectivos y del Ambiente". El inciso primero de la norma en cuestión expresa:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"

Como se destacó arriba, el ambiente sano se ha identificado en la Carta como una especie dentro del género de los derechos colectivos, y su protección está asignada, según el artículo 88, a las llamadas acciones populares, que no son más que otra versión de las garantías que el Constituyente de 1991 consagró en el Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Constitución, con unos contenidos y alcances propios, que los hacen inconfundibles, por ejemplo, con aquéllos que se atribuyen a la acción de tutela.

Al derecho a un ambiente sano, se le asigna a su vez la condición de servicio público, y constituye, por lo mismo, junto con la salud, la educación y el agua potable, un objetivo social, cuya realización se asume como una prioridad entre los objetivos del Estado y significa la respuesta a la exigencia constitucional de mejorar la calidad de vida de la población del país (C.P.art.366).

Todo lo anterior, se repite, consagra el ambiente sano como un derecho colectivo, y le otorga unos mecanismos y estrategias de defensa particulares y plenamente identificables.

Con todo, cuando la violación del derecho a un ambiente sano, implica o conlleva simultáneamente un ataque directo y concreto a un derecho fundamental, se convierte la

acción de tutela en el instrumento de protección de todos los derechos amenazados, por virtud de la mayor jerarquía que ostentan los derechos fundamentales dentro de la órbita constitucional.

Esa conexidad por razón de la identidad del ataque a los derechos colectivo y fundamental genera, pues, una unidad en su defensa, que obedece tanto a un principio de economía procesal como de prevalencia de la tutela sobre las acciones populares, que de otra manera deberían aplicarse independientemente como figuras autónomas que son.

En la sentencia a que se ha hecho mención muchas veces y que ha servido de guía para pronunciar este fallo, se dijo sobre el particular:

"El derecho al medio ambiente sano se encuentra protegido en el artículo 88 de la Constitución Política por medio de las acciones populares que tienen procedencia en aquellos casos en los cuales la afectación de tal derecho vulnera un derecho constitucional o legal".

***De igual forma en Sentencia T-724 de 2011, la Corte Constitucional indicó, sobre la Procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos. Reiteración de jurisprudencia***

La acción de tutela no procede, por regla general, para la protección de derechos colectivos, frente a los cuales el ordenamiento jurídico colombiano ha previsto mecanismos distintos, como la acción popular, medio constitucional específico para amparar derechos e intereses comunitarios, entre los cuales se encuentra el goce de un ambiente sano, todo de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Efectivamente, la Constitución tiene previsto en su artículo 88 que los derechos colectivos podrán ser amparados por medio de las acciones populares, reguladas en la Ley 472 de 1998. Pero, derivado de la previsión contenida en el inciso final del artículo 86 superior, "... o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo...", que de suyo valida que la acción vaya también dirigida contra una empresa particular, los juzgadores deben ser especialmente cuidadosos y constatar si se presenta conexidad con la afectación de derechos fundamentales, en cuanto es trascendente que del atentado contra bienes colectivos se derive también la vulneración o amenaza de derechos individuales, o de un grupo concreto, como una familia, lo cual ha llevado a la jurisprudencia a determinar unas reglas de ponderación, como criterio auxiliar que el juez puede tener en cuenta para eventualmente conceder una tutela:[1]

*"1. Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.*

*2. El peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva.*

*3. La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas...*

*4. La orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza."*

Por lo anterior la acción de tutela no se considera el mecanismo idóneo para la protección de derechos colectivos, como es el caso del derecho al medio ambiente sano.

## EXAMEN DEL CASO

Una vez hecha las anteriores apreciaciones, estima el Despacho, pronunciarse sobre el caso que nos ocupa bajo la óptica de la normatividad legal vigente.

En el caso sub-examine se advierte que, el accionante acude, en esta oportunidad, a la jurisdicción constitucional solicitando suspender lo ordenado en la Resolución 057 del 04 de abril de 2018 que profirió el área jurídica de la CORPORACION REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR-, al considerarlos violatorios de su derecho fundamental al medio ambiente sano y a la vida digna por no estar conforme al interés público.

Este operador judicial observa que, en el caso sub-examine, en lo atinente a la presunta violación a los derechos colectivos al medio ambiente sano y demás alegados por el actor, frente a a Resolución 057 del 04 de abril de 2018 que profirió el área jurídica de la CORPORACION REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR-, no se observa el cumplimiento los requisitos de subsidiariedad propios de la acción de tutela.

En atención al requisito de subsidiariedad, tal como lo ha manifestado la Corte, la acción de tutela no es una jurisdicción paralela, no es una tercera instancia, no es una jurisdicción que permita desplazar las competencias ordinarias de los jueces de la República y no es la jurisdicción a la que se acude como última opción cuando los resultados de acudir a las vías ordinarias han sido desfavorables.

Así las cosas, para este Despacho, no es de recibo que el accionante pretenda lograr mediante esta acción constitucional una revisión de la legalidad y constitucionalidad de sentencias como la proferida en la acción popular cursada en el Tribunal Administrativo del Cesar, que ya tuvo sentencia que fue objeto de apelación como se avizora a folio 100 del expediente de tutela y que violaría el principio de seguridad jurídica, respecto de los cuales no se efectuó la actuación pertinente por parte de los terceros interesados como tampoco se pusieron en marcha otros mecanismos por el actor contra CORPOCESAR, como quiera que la decisión de la acción popular en comento, aún no se encuentra ejecutoriada y adicionalmente va dirigida contra la ANLA, MUNICIPIO DE SAN MARTIN, LA ANI Y CONSOL, por lo que el hoy demandante no agotó los mecanismos judiciales de defensa a su disposición, por lo que no le es dable utilizar este mecanismo judicial de carácter excepcional y de aplicación urgente como instancia adicional o complementaria de la ya utilizada.

En cuanto al caso objeto de estudio, se evidencia que las pretensiones formuladas por el señor SAUL ALFONSO LONDOÑO, deben atenderse teniendo en cuenta cuestiones fundamentales como: su procedencia, para establecer la viabilidad jurídica de la acción utilizada, y los hechos establecidos desde el punto de vista probatorio para definir la presunta responsabilidad tanto de las autoridades públicas como de los particulares autores del daño en la quebrada Torcoroma presuntos autores de la contaminación que hoy afecta el interés colectivo de los firmantes a folios 197 y ss de la presente acción.

Dentro de este contexto, no le es dable al juez constitucional pronunciarse cuando hay una decisión dentro de una acción popular, pues un pronunciamiento de este Despacho en cualquier sentido, atentaría contra el principio de seguridad jurídica.

Por lo expuesto, es improcedente la acción de tutela presentada por el doctor JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR en representación del señor SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO porque en su momento ha debido acudir a los mecanismos ordinarios a fin de que fuera objeto de análisis por el juez natural; pues como quiera que no se cumple con el requisito del principio de subsidiariedad es imposible para el juez constitucional hacer un análisis de la presente acción, por el hecho, de que no se han agotados como ya se mencionó, los mecanismos creados para proteger los derechos colectivos.

Como ya se advirtió, en palabras de la Corte, máxima guarda de la constitución, “el ejercicio de la tutela requiere, como elemento determinante, la existencia de una violación concreta de un derecho fundamental, o su amenaza real, y no se ha establecido, por lo menos de manera fehaciente, la ocurrencia de tal violación, que tiene que ser concreta y particular”, por ende al tratarse de derechos de orden colectivos y no particulares, esta tutela habrá de declararse improcedente y en consecuencia, se dejará sin efecto la medida provisional ordenada en auto de fecha 09 de abril del 2018.

De igual manera se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que al día hábil siguiente al recibo de la comunicación que habrá de librarse, informe en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) esta providencia.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese improcedente la presente acción contra CORPORACION REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR-, por lo expuesto en la parte motiva; en consecuencia, déjese sin efecto la medida provisional ordenada en auto de fecha 09 de abril del 2018.

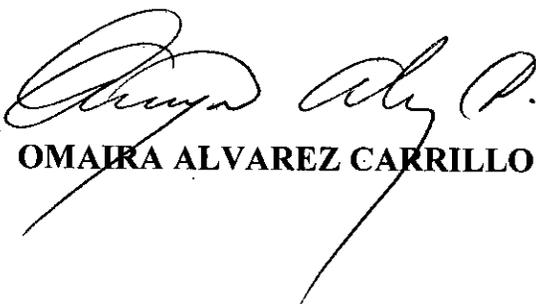
**SEGUNDO:** OFICIESE a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que al día hábil siguiente al recibo de la comunicación se informe en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** LÍBRESE las comunicaciones a que se refiere el art. 36 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**OMAIRA ALVAREZ CARRILLO**

Lsgc/.